

**Resumen**

*La AP estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la esposa divorciada demandante así como el del esposo divorciado demandado, contra la sentencia de instancia que estimó en parte la demanda y la reconvenición, revoca parcialmente la misma, en el sentido de suspender el régimen de visitas hasta que el equipo de asesoramiento técnico emita un informe sobre forma lugar y tiempo de dichas visitas, previo sometimiento de ambos progenitores, por separado, a un tratamiento terapéutico. La influencia de la madre en la actitud de la menor hacia su padre ha sido determinante para el rechazo de la menor a la figura paterna. El incumplimiento de la terapia supone un incumplimiento grave de la patria potestad que puede dar lugar a un cambio de guarda y custodia. No ha lugar a la privación de la patria potestad, toda vez que no concurren en el momento actual circunstancias lo suficientemente relevantes para adoptar dicha medida. Respecto de los gastos extraordinarios, debe existir un acuerdo previo, y en caso de discrepancia las partes deben acudir al procedimiento legalmente establecido.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña  
art.82.2 , art.133 , art.136 , art.139

Ley 37/1991 de 30 diciembre 1991. Medidas de Protección de los Menores Desamparados y de la Adopción, C.A. Cataluña  
art.1 , art.2

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.39.3

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.158 , art.170

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	5

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

JURISPRUDENCIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Régimen de visitas

Favor "filii"

PATRIA POTESTAD

TITULARES

CONTENIDO

PRIVACIÓN

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

**Legislación**

Aplica art.82.2, art.133, art.136, art.139 de Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña

Aplica art.1, art.2 de Ley 37/1991 de 30 diciembre 1991. Medidas de Protección de los Menores Desamparados y de la Adopción, C.A. Cataluña

Aplica art.39.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.158, art.170 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Primera Instancia 1 Ripoll, en los autos núm. 23/2008, seguidos a instancias de D<sup>a</sup> Mari Luz, representado por el Procurador D. Eduard Rudé Brosa y bajo la dirección de la Letrada D<sup>a</sup> Núria Fàbregas Martín, contra D. Eugenio, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Eva Morer Cabré, bajo la dirección del Letrado D. Santiago Pérez Moratones, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCALA se dictó sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: Que debo estimar y ESTIMO parcialmente tanto la demanda principal interpuesta por D<sup>a</sup> Mari Luz, representado por el Procurador de los Tribunales D. Eduard Rudé Brosa, contra D. Eugenio, representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> Eva Morer Cabre, como la demanda reconventional interpuesta por el demandado, declarando disuelto por divorcio el matrimonio de los mismos, celebrado en forma canónica en el Santuario de Nuria el día 4 de junio de 2000, y dejando sin efecto el convenio regulador firmado el 1 de octubre de 2003 y aprobado por la Sentencia de separación de fecha 5 de marzo de 2004, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, Único de Ripoll, habida cuenta la variación sustancial de las circunstancias, manteniendo a la madre D<sup>a</sup> Mari Luz en la guarda y custodia de la hija común cristina, se modifican las siguientes medidas:

·Se fija una pensión de alimentos a cargo del padre D. Eugenio y a favor de su hija Cristina, de 300 euros mensuales, actualizables anualmente a fecha 1 de enero conforme a la evolución que experimente el IPC, y pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria a nombre de la madre en que en la actualidad realiza el pago de la pensión.

La pensión alimentos comprende todos los gastos indispensables para el sustento de la hija menor, cubriendo los gastos de sustento, domicilio, vestido y asistencia médica, como el caso de la mutua médica ordinaria, así como atendiendo a lo peticionado por las partes, los libros de texto, el material escolar ordinario, si bien en ningún caso, los gastos extraordinarios, como las actividades extraescolares, las excursiones, el "casal d'estiu o d'invern", las despesas médicas extraordinarias, incluso gastos de dentista, y en general cualquier despesa o gasto que se reputa extraordinario, que deberán ser afrontados por mitad.

D. Eugenio deberá hacer frente al pago por mitad de los gastos extraordinarios que le exija Doña. Mari Luz en el plazo de un mes desde la comunicación del importe y su justificación, siempre y cuando se avisen al padre con una antelación de quince días a su realización, salvo que sean urgentes.

·Se establece el siguiente régimen de visitas.

-Durante los dos primeros meses desde la fecha de esta sentencia, es decir desde el 23 de marzo de 2010, el régimen será el actual, una visita cada quince días de una hora de duración en el Punt de Trobada de Vic.

-Durante los tres meses siguientes, es decir, desde el 23 de mayo de 2010 al 23 de agosto de 2010, las visitas serán semanales, según fije el Equipo técnico del Punt de Trobada atendiendo la disponibilidad de los padres, con una hora de duración.

-Durante los tres meses siguientes, es decir, desde el 23 de agosto de 2010 al 23 de noviembre de 2010, las visitas serán en el Punt de Trobada de Vic, cada quince días con dos horas de duración.

-Durante los tres meses siguientes, es decir, desde el 23 de noviembre de 2010 al 23 de febrero de 2011, el padre podrá estar con su hija, fuera de las instalaciones del Punt de Trobada, recogiéndola y entregándola, una tarde por semana en el horario que fije el Punt de Trobada.

-Durante los tres meses siguientes, es decir, desde el 23 de febrero de 2011 al 23 de mayo de 2011, el padre podrá estar con su hija un día de cada fin de semana, recogiendo y entregando a la menor en el horario que fije el Equipo Técnico del Punt de Trobada.

A partir del 23 de mayo de 2011, condicionado al informe favorable que emita el Equip D'Assessorament Tècnic en l'Ambit de Família de Girona, según los datos que recabe el Equip Tècnic del Punt de Trobada de Vic y demás agentes sociales intervinientes, en especial del equipo que realice el tratamiento terapéutico, y en su caso, entrevistas con lo progenitores, el padre podrá tener un régimen de visitas normalizado, que será el siguiente:

Reconocer el derecho del padre, D. Eugenio, de visitar a su hija y tenerla en su compañía, que en defecto de acuerdo entre las partes, se ejercerá de la siguiente forma:

-Los martes y jueves desde las 17:00 a las 20:00 horas. El padre habrá de recoger y devolver a la hija menor en el domicilio materno.

-Los fines de semana alternos, desde las 10:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del domingo. El padre habrá de recoger y devolver a la hija menor en el domicilio materno. Si el viernes o el lunes fuese festivo, el derecho de visitas comenzará a las 10:00 horas del viernes o terminará a las 20 horas del lunes, según la festividad recayera en viernes o lunes.

-La mitad de las vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa corresponderá a cada uno de los progenitores. En caso de discrepancia, la madre tendrá derecho de opción los años pares y el padre los impares.

Las vacaciones escolares de verano se dividirán por mitad entre ambos progenitores, en periodos alternativos quince días cada uno. En caso de discrepancia, la madre decidirá los años pares y el padre los impares. La recogida y entrega del menor, en defecto de pacto, será en el domicilio de la hija común.

El progenitor no custodio, cuando le toque, recogerá a su hijo en el domicilio del menor y una vez terminado su derecho de visita le reintegrará en el mismo lugar.

·Los progenitores, D<sup>a</sup> Mari Luz y D. Eugenio, en interés de su hija, se someterán a un proceso terapéutico familiar, que se encomienda a la entidad VENTJOL. ASSOCIACIÓ PER A LA SALUT FAMILIAR Y COMUNITÀRIA. C/ PARE COLL, 2, 1r. 3<sup>a</sup>. Telf. 972 405 465.

No procede la condena en costas".

SEGUNDO.- La relacionada sentencia de fecha 23-10-2010, se recurrió en apelación por ambas partes, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia y se han seguido los demás trámites establecidos en la LEC. EDL 2000/77463

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente la Iltra. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Soler Navarro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que estima parcialmente la demanda de divorcio formulada por D. Mari Luz contra D. Eugenio y con intervención del MINISTERIO FISCAL, declarando el divorcio de los expresados y acordando las medidas en relación al uso y disfrute del domicilio conyugal, régimen de visitas de la hija menor de edad, pensión de alimentos a favor de la menor y a cargo del padre y distribución del pago de los gastos extraordinarios, se alzan ambas partes contra la misma, solicitando la Sra. Mari Luz, la suspensión del régimen de visitas mientras no se elabore el correspondiente dictamen por parte del Equipo de Asesoramiento Técnico en el ámbito de la Familia, y después de que la misma recabe la información que se invoca en su recurso, determine en beneficio de la menor si es mejor seguir manteniendo el régimen de vistas con la menor o su suspensión, y de ser aconsejable mantener un régimen de visitas que determine que se realizara en el Punt De Trobada de Girona, indicando las pautas a seguir y los controles técnicos que se tendrían de establecer en su realización para que los contactos de la menor con su padre no alteren la estabilidad emocional de Cristina, y en su caso que indiquen la necesidad de que los progenitores se sometan a un proceso terapéutico. Y que de establecerse un régimen de visitas, es conveniente que el mismo quede en suspenso durante el mes del año en que la recurrente disfrute de sus vacaciones estivales, solicitando, que en beneficio de la menor se establezca que la patria potestad será ejercida de forma exclusiva por la madre.

Por su parte el Sr Eugenio, se solicita que en relación a la realización y pago de los gastos extraordinarios se establezca la necesidad de previo acuerdo entre las partes, dado que la sentencia de Instancia nada recoge al respecto.

El MINISTERIO FISCAL solicita la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia establece un régimen de vistas, que va desde los dos primeros meses desde la fecha de la sentencia, que mantiene el régimen de una visita cada quince días de una hora de duración en el Punt de Trobada de Vic, continuando con los tres meses siguientes en que las visitas serán semanales, según fije el Equipo Técnico del Punt de Trobada, atendiendo a la disponibilidad de los padres y con una hora de duración, ampliándose cada tres meses hasta llegar a partir de 23 de mayo de 2011 a un régimen de vistas ordinario de fines de semana alternos condicionado al informe del Equipo Técnico de Girona, según los datos que recabe del Equip Tècnic del Punt de Trobada de Vic y demás agentes sociales intervinientes.

Dicho régimen de visitas ha sido suspendido de forma cautelar por providencia de fecha 16 de julio de 2010, recaída en el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 533/2010, incoado a instancias del Ministerio Fiscal y en base a lo establecido en el art. 158 del Código Civil EDL 1889/1 , a la vista del informe emitido por el Punt de Trobada de Vic.

En relación al régimen de vistas el criterio preferente en el momento de establecerse el reparto del tiempo de los hijos cuyos progenitores se hallan separados ha de ser siempre el interés de los menores, a quienes se ha de proteger de cualquier tipo de perjuicio. Deben por tanto adoptarse cuantas medidas sean necesarias para favorecer la relación entre ellos, no solo para proteger el interés legítimo del padre de disfrutar de la compañía de su hija como por la auténtica necesidad de la presencia de la figura paterna en el proceso de crecimiento de la menor.

Aplicándolo al caso presente, es evidente, que a la vista de los distintos informes de los profesionales que han intervenido, cualquier tipo de régimen de visitas de la menor con su padre debe de pasar previamente por un tratamiento terapéutico de los padres, sin el, la situación de rechazo de la menor a dicho régimen de vistas no hará más que aumentar y perpetuar la situación actual de total rechazo hacía la figura paterna, que si bien en este momento a la misma se le aparece como la mejor situación, es evidente que en interés de la misma ello no es así. La relación afectiva y de toda índole con los progenitores se concibe en el CF como un derecho deber de los padres para con los hijos, y en consecuencia en aras a garantizarse este derecho deber deberán de adoptarse las medidas necesarias para que se cumpla.

Que la relación es posible, queda evidenciado en el dato que al inicio de las visitas en el Punt de Trobada estas se cumplían con normalidad, hasta el día que tanto la actitud del padre hacía las profesionales, según consta en dicho informe, y de la misma menor hacía la figura de su padre se hiciera de todo insostenible el mantener dicho régimen de vistas en estas circunstancias.

Resulta evidente que en el caso presente las relaciones personales entre los progenitores, propiciadas al inicio por la actitud del padre, que dejo de visitar a su hija desde los tres años, y el cúmulo de actuaciones judiciales, entre ellos, constan dos condenas del Sr Eugenio por dos delitos de abandono de familia, por impago de las pensión de alimentos, aportadas como prueba en esta alzada, la existencia de dos sentencias condenatorias, una de conformidad de nueve de mayo de 2007 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona en, en la que fue condenado por un delito de violencia habitual en el ámbito de la violencia doméstica, y por una falta de amenazas leves y una prohibición de comunicarse con la Sra. Mari Luz, y otra sentencia anterior, también de conformidad de fecha 16 de enero de 2006 en que también fue condenado por un delito de lesiones en ámbito familiar y por un delito de lesiones. (folios 34 a 39).

Queda también acreditado, como recoge la sentencia de Instancia que en el caso de autos la influencia de la madre en la actitud de la menor hacia su padre ha sido determinante. Así resulta del informe de los Servicios Sociales del Consell Comarcal del Ripolles de fecha 15 de enero de 2008, en relación a la evolución y supervisión, del régimen de vistas acordado en la sentencia de separación de mutuo acuerdo, consta que la Sra Mari Luz además de incumplirlo en dos ocasiones, manifestó su desacuerdo con el proceso, demandando su consideración y valoración. Asimismo en el Informe del Punt de Trobada de Vic de fecha 20 de febrero de 2010, consta que. No ofrece

duda que la actitud de la menor ante la figura paterna, a la vista de los informes, no es sino la manifestación de la actitud de la madre hacía el Sr Eugenio y que dadas las malas relaciones con el mismo, no han hecho más que transmitir esta actitud negativa hacía su hija.

Es lo cierto, que si bien la actitud del Sr Eugenio tampoco es un ejemplo de una actuación encaminada a regularizar la relación padre-hija, como ya recoge la sentencia de Instancia, consta que intento cambiar continuamente los días vistas, si bien en general se mostró colaborador. Sin obviar en esta alzada la actitud del mismo hacía los profesionales del Punt de Trobada, enmarcad en una situación de total rechazo de la menor hacía él., y su actuación en relación a la madre de la menor que dio lugar a dos sentencias condenatorias. Sin embargo debe valorarse que la obligación de los profesionales intervinientes en todo el proceso debe estar encaminada a velar por el interés de la menor y a normalizar la relación padre-hija y no puede privársele de tal relación vinculada a la mala relación de la madre con el Sr Eugenio, y que ambas partes deberán encauzar al margen de su hija y en interés de la misma.

En el supuesto de autos no puede concluirse por esta Sala, al no existir un informe detallado al respecto, si en el caso de autos ha sido la madre quien ha impedido de forma voluntaria la relación de la hija con su padre biológico, sino que ha sido la niña la que por mimetismo e identificación con las posiciones de la madre, decidió adoptar esta actitud de rechazo hacía su padre y como la madre se lo permitió en lugar de adoptar una actuación tendente a convencer a su hija para que se relacionara con su padre se ha llegado a la situación actual de total rechazo de la menor hacía la figura paterna.

No hay que obviar, que el incumplimiento por parte de la madre guardadora de las obligaciones derivadas del régimen de visitas a disfrutar por el progenitor no custodio, a tenor de lo establecido en la norma contenida en el art. 776. 3 de la L.EC EDL 2000/77463 . puede dar lugar a un cambio del la guarda y custodia, y si el padre no se encuentra en condiciones de asumir la guarda y custodia la menor, la misma se encontraría en una situación de desamparo que debería ser puesta en conocimiento del Departament de Benestar Social de la Generalitat, al efecto de que adoptas. en las medidas pertinentes en el ámbito de sus competencias al amparo de lo dispuesto en el art. 1 y 2 de la LLei de Protecció de Menors i Adopció.

Debe tenerse en cuenta, que entre las varias funciones del progenitor custodio se encuentra la de lograr, fomentar y potenciar la relación de los hijos con el otro progenitor, para que así éstos, con la triangulación absolutamente necesaria puedan lograr un adecuado desarrollo psicológico de su personalidad. El/la/los/las hijo/a/os/as debe/n conocer e interiorizar las figuras que corresponden a sus padres biológicos, tanto la paterna, como la materna, las cuales no deben ser nunca sustituidas, ni suplantadas por las de las nuevas parejas sentimentales de uno u otro.

En atención a todo lo anteriormente expuesto aplicándolo al caso presente, deberá acordarse la suspensión del régimen de vistas acordado en la sentencia apelada, acordando que ambos progenitores se sometan a un tratamiento terapéutico por separado de ambos progenitores, en el modo, forma y lugar que el Equipo de Asesoramiento Técnico adscrito al Juzgado proponga, y verificado el mismo, por parte del mismo se deberá emitir un informe al Juzgado sobre el cumplimiento por parte de los progenitores y del modo y forma en que podrá reanudarse la relación padre-hija. Asimismo se hará el advertimiento expreso a ambos progenitores de que en caso de incumplimiento o entorpecimiento del desarrollo de tal proceso terapéutico para lograr la finalidad prevista, que pueda suponer un incumplimiento grave de las funciones relativas al ejercicio de la patria potestad, deberá de ser puesto en conocimiento por el Juzgado a los Servicios de Benestar de Social de la Generalitat, por si apreciara en la actuación de los padres actuaciones que pudieran dar a un cambio de la guarda y custodia de la menor, en caso de que ninguno de los progenitores pudiera ejercer dichas funciones.

TERCERO.- Sentado lo anterior y solicitándose también por la Sra Mari Luz la privación de la patria potestad al amparo de lo dispuesto en el art. 139 del CF, y ello lo fundamenta, básicamente, en la existencia de dos sentencias condenatorias por impago de pensiones, en que el Sr Eugenio ha estado dos años y medio sin ver a su hija, que la menor no reconoce al Sr Eugenio como padre por haber este incumplido los deberes inherentes a la patria potestad, las actuaciones realizadas por el mismo hacía su madre, que han repercutido en el bienestar de la menor.

Lo resuelto anteriormente sería suficiente para desestimar la solicitud formulada si bien cabe añadir, que en orden a la resolución sobre la solicitud relativa a la privación de la patria potestad ha de tenerse en cuenta que el artículo 133 del Código de Familia prevé que "la potestad constituye una función inexcusable y, en el marco del interés general de la familia, se ejerce siempre en beneficio de los hijos para facilitar el pleno desarrollo de su personalidad", y que, por su parte, el artículo 136.1 del mismo texto legal dispone que "el padre y la madre pueden ser privados de la titularidad de la potestad sólo por sentencia firme, fundamentada en el incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, o por sentencia dictada en causa penal o matrimonial".

Y tiene dicho la jurisprudencia, en relación a las normas del Código Civil EDL 1889/1 , que "la patria potestad de la prole actúa como derecho inherente de la paternidad y maternidad y en nuestro ámbito tiene indudable carácter de función tutelar que la configura como institución en favor de los hijos, así lo dice el referido artículo 154, y lo tiene declarado la jurisprudencia desde antiguo ( Sentencias de 28-10-1891, 25-6-1923, 3-3-1950, 18-2-1969 y 9-3-1984), así como las más recientes ( Sentencias de 23-7-1987, 30-4-1991, 18-10-1996 y 5-3-1998. La protección a cargo de la familia, que impone la condición de menor, conforme declara el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 19 de diciembre de 1966) (RCL 1977893; y que refiere el artículo 39.3 de la Constitución, en su vertiente obligatoria de derecho-función, llevó al legislador a la procura de un ejercicio correcto de la patria potestad, y evitar que pudiera resultar contrario a los intereses de los hijos, por ello el artículo 170 del Código Civil establece que se pueda privar total o parcialmente de su potestad a los progenitores mediante sentencia civil, que ha de fundarse en incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, lo que ha de presentarse plenamente probado ( Sentencia de 6-7-1996. Se trata de una declaración genérica al no precisar el Código las conductas determinantes de tal sanción, por lo que los Tribunales, en cada caso concreto, han de decidir el alcance de los incumplimientos, midiendo su gravedad y también su reiteración", ( S.T.S. de 9 de julio de 2002.,

De dicha doctrina jurisprudencial y del contenido del artículo 136 del Código de Familia sobre la privación de la potestad que queda dicho y que, como el antedicho artículo 133 del Código de Familia prevé, constituye una función inexcusable, se colige que la privación

de la potestad ha de ser objeto de interpretación restrictiva, siendo necesario para adoptar una medida tan drástica y trascendente que concurren circunstancias excepcionales (incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, conforme al artículo 136 del Código de Familia) que así lo aconsejen, siempre en interés y beneficio del menor que es el interés que debe ser protegido o, como dice el artículo 82.2 del Código de Familia, el que ha de tenerse preferentemente en cuenta a la hora de adoptar las medidas que les afecten.

No concurren en el momento actual indicadores lo suficientemente relevantes para adoptar una medida de tanta trascendencia para la menor, sin perjuicio de que si el Sr Eugenio continua con su actuación reiterativa relativa al impago de pensiones u otras actuaciones que pudieran perjudicar a la menor por dejación de las funciones propias del ejercicio de la patria potestad, la parte o el MF pueda reiterar dicha petición.

Por último la Sala debido a la situación de conflicto habida entre las partes durante un prolongado período de tiempo, considera preciso exhortarles para que colaboren y faciliten al máximo el cumplimiento del tratamiento terapéutico y régimen de visitas establecido, posibilitando el buen funcionamiento del mismo, actuando con la flexibilidad conveniente, necesaria y suficiente en beneficio de su propia hija, que precisamente se ha convertido en víctima de la desunión y litigiosidad de sus padres, quienes deben intentar resolver sus diferencias en interés de la misma y evitar hallarse inmersos en procesos judiciales, pues ello resulta totalmente contraproducente para la salud y el equilibrio mental de su hija, y lo único que consiguen, adoptando tal errónea actitud y proceder, es perturbar el sosiego y la tranquilidad anímica de la niña, la cual, precisa de concordia, armonía y consenso de sus progenitores para poder así alcanzar y conseguir, con la ayuda psicológica en su caso si es necesaria, un adecuado desarrollo integral.

CUARTO.- En cuanto al recurso del Sr Eugenio, se solicita que contrariamente a lo recogido en la sentencia se recoja la necesidad de que exista un previo acuerdo para que nazca su obligación de pago de la mitad del importe de los gastos extraordinarios, que la sentencia acuerda que sea la Sra Mari Luz que de forma unilateral pueda acordar.

La sentencia de Instancia fundamenta la exclusión de dicho previo acuerdo en la conflictividad existente entre las partes, que haría muy difícil llegar a acuerdos y sería un motivo más de conflicto entre las partes.

Al respecto debe señalarse que además de la obligación legal de la necesidad del acuerdo de ambas partes, impuesta por el Art. 139.4 del Código de Familia, salvo resolución judicial que disponga lo contrario, en el caso de autos, la conflictividad surgiría de igual modo, si bien, esta se trasladaría a un momento posterior, al poder estimar el Sr Eugenio inadecuado o excesivo el gasto acordado unilateralmente por la madre. En consecuencia estima la Sala, que respecto a dichos gastos si deberá existir un acuerdo previo, para que el Sr Eugenio devenga obligado al pago de la mitad de su importe y en caso de discrepancia las partes deberán acudir al procedimiento legalmente establecido al efecto resolviéndose la controversia judicialmente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 398 de la L.E.C. EDL 2000/77463 , al estimarse parcialmente el recurso de apelación de la Sra Mari Luz y estimándose el recurso del Sr Eugenio, no se hará pronunciamiento expreso en materia de costas en esta alzada de conformidad con lo dispuesto en el art. 398. 2 d ela L.EC EDL 2000/77463 .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Mari Luz y que el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>o</sup> Eugenio, y con intervención del MINISTERIO FISCAL, ambos contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM 1 de Ripoll en fecha veintitrés de marzo de 2010, en los autos de divorcio núm.23/2008, de los que dimana el presente Rollo de apelación;

Debemos REVOCAR PARCIALMENTE la misma en el sentido siguiente: Se suspende el régimen de visitas acordado en la sentencia, hasta que por parte del Equipo de Asesoramiento Técnico emita un informe sobre el modo, forma, lugar y tiempo en que deben desarrollarse el régimen de visitas padre e hija y previo sometimiento de ambos progenitores a un tratamiento terapéutico, que determine dicho Servicio y en el modo y forma que el mismo fije. Debiendo emitir informes periódicos al Juzgado sobre el desarrollo del mismo e incidencias, al efecto de que se adopten por el Juzgado las medidas pertinentes acordadas en esta resolución, en caso de incumplimiento y en interés de la menor.

No procede pronunciamiento sobre las costas de esta alzada respecto de ninguno de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Decimosexta y Transitoria Tercera de la L.EC. 1/2000 EDL 2000/77463 , contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia si concurre la causa prevista en el apartado tercero del artículo 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los Arts 468 y siguientes ante el mismo Tribunal si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el de casación.

Líbrense testimonios de la presente resolución para su unión al Rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Il.tra. Sra. Magistrada - Ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Soler Navarro, celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 17079370012010100290